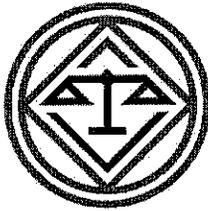




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 56/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del revisionista, domicilio, nombre de un tercero.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **doce de mayo de dos mil veintiuno. VISTOS**, para resolver los autos del Toca número **56/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por la ciudadana [REDACTED] parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **240/2019/4a-III** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de *“La nulidad lisa y llana de la Resolución de fecha 26 de Febrero de 2019, contenida en el oficio número CGE/DJ/299/2019, dictada por la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz”*.

2. El diez de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: **“PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Juicio Contencioso Administrativo 240/2019/4a-III, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. **TERCERO.** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado...”

3. Inconforme con dicha resolución, el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] parte actora en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

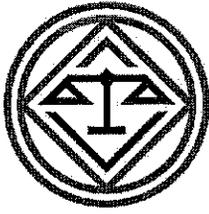
4. Por medio del acuerdo pronunciado el nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 56/2021, y designando como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras, la cual se emite en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. En su **primer y único agravio** el impetrante indica que la *a quo* perdió de vista que el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED], en esta ciudad capital, no es su domicilio, como lo afirma en la sentencia combatida, sino un domicilio procesal.

Añade que la persona que recibió la notificación no es su empleada sino una empleada doméstica de la casa de junto, ni siquiera del despacho.



Al efecto, dicha empleada doméstica, ni siquiera vive en el domicilio, es transitoria; y la jurisprudencia de la Suprema Corte señala que se debe evitar notificar a empleados que no vivan en dicho domicilio, como las empleadas domésticas.

En ese sentido, invoca la jurisprudencia de rubro: ***“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO”***.

La Juzgadora de origen tampoco observó, a pesar de ser también una obligación a su cargo, que la notificadora de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz (aquí demandada) nunca se cercioró de que la notificación iba a ser entregada al suscrito, como finalmente sucedió.

Además, dejó de tomar en cuenta que la notificadora aquí demandada, sólo asentó que la ciudadana [REDACTED] que era “empleada” sin precisar de quién, pues no lo es del despacho, lo que también generó confusión en la propia *a quo*, pues sostiene en la sentencia aquí combatida que es empleada del suscrito, lo cual no es cierto, pues dicha persona fue la empleada doméstica de la esposa del abogado del despacho.

Ahora, con relación a la notificación del oficio número CGE/DJ/109/2019 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, es verdad que tuvo conocimiento del mismo, pero no mediante un acto de notificación, sino que se le entregó el citatorio de espera en la propia Dirección Jurídica. La *a quo* perdió de vista que compareció directamente ante esa Dirección y ahí conoció el oficio, le dejaron verlo y desahogó la prevención por segunda ocasión.

Menciona que en el escrito de ampliación se incurrió en un *lapsus calami*¹, en cuanto a que dijo que se enteró de la notificación del oficio CGE/DJ/299/2019 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el día doce de marzo de dos mil diecinueve, lo que evidentemente fue un error, pero no de mala fe como lo sostiene la juzgadora natural, pues si así hubiera sido no hubiera ofrecido como material probatorio los oficios de fechas veintiuno de enero, quince de febrero y doce de marzo, todos de dos mil diecinueve.

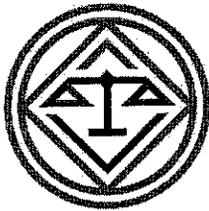
Afirma que la *a quo* debió, con un criterio garantista, suplir la deficiencia de los agravios, suponiendo sin conceder que los hubiera, dado que, de por medio se encuentra el desechamiento del recurso y del juicio y con ello la negativa de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Sustenta sus reclamos en la tesis aislada de orden: **"CITATORIO. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RESPECTIVA LA RELACIÓN O VÍNCULO DE LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA CON EL INTERESADO, EL MOTIVO DE SU ESTANCIA EN EL LUGAR Y, EN GENERAL, CUALQUIER CIRCUNSTANCIA INDAGADA PARA ASEGURARSE DE QUE SE HARÁ LLEGAR AL DESTINATARIO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"**, y en ese sentido, refiere que, al no cumplir la entrega del citatorio y notificación con los requisitos establecidos por la ley, resulta ilegal que se tuvieran por satisfechos; ya que ello se traduce en la falta de certeza sobre el conocimiento del desechamiento de los requerimientos realizados y del desechamiento del recurso que interpusiera y, desde luego, la falta de lo reclamado.

Por otra parte, indica que es evidente que el criterio de jurisprudencia con número de registro 2004255 que transcribe la *a quo* en la citada resolución, y con la que trata de motivar ésta, no le sirve de apoyo para resolver como lo hizo, pues en ésta se establece una hipótesis distinta al caso que nos ocupa.

Habiéndose realizado un análisis acucioso de los argumentos del revisionista, esta Sala Superior respetuosamente se aparta de la técnica

¹ Error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir.
VCJ



jurídica empleada en la sentencia que al momento se revisa; sin embargo, se arriba a la misma conclusión que la Juzgadora de origen, en el sentido que la demanda que al momento nos ocupa deviene extemporánea; lo que se traduce en la **inoperancia** del agravio en examen, precisamente por las razones que se expondrán en las siguientes líneas.

En ese orden de ideas, esta Alzada estima que, para mejor comprensión de los términos en que será emitida la presente sentencia, debe atenderse cuál fue el acto impugnado en esta vía; encontrándose que en el acuerdo pronunciado el tres de junio de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Unitaria determinó que era la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, contenida en el oficio número CGE/DJ/299/2019, dictada por la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

Conviene mencionar que, en ese acto administrativo se resolvió, en esencia, lo siguiente: "...en consecuencia, **SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVOCACIÓN DE MÉRITO (...)** **SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del ciudadano [REDACTED] para que los haga valer ante la autoridad Competente y dentro de los plazos y/o términos que al efecto dispone la Legislación aplicable. **TERCERO.-** Como lo ordena el artículo 37 fracción I y 38 del Código Procesal Administrativo de la Entidad, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, notifíquese este proveído en forma personal al ciudadano [REDACTED] en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y por Oficio a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General, para los efectos legales a que haya lugar. **CÚMPLASE...**".

Hecha dicha aclaración, se considera que para la emisión de la sentencia que se revisa, la Magistrada del conocimiento debió apegarse a lo normado por el artículo 44 del Código Adjetivo Procedimental, que determina que cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado, el interesado lo manifestará al interponer el juicio contencioso ante el Tribunal.

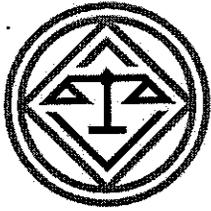
Bajo esa tesitura, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y su notificación.

Precisamente en esto radica la cuestión controvertida, tanto en el expediente principal, como en el recurso que al momento se resuelve; pues el revisionista afirma en su escrito inicial lo siguiente: *"...3.- Es el caso de que el suscrito, al comparecer el día 12 de Marzo de 2019 ante la Dirección Jurídica aludida, para consultar el expediente relativo al Recurso de Revocación 27/2019, junto a otros Recursos de Revocación, observé la existencia de un Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2019 contenido en el oficio CGE/DJ/299/2019, (habiéndole tomado en principio fotografías con mi celular), en donde la aquí demandada **tiene por no interpuesto el Recurso de Revocación**, con el ilegal argumento de que, según su decir, no desahogue la prevención en tiempo y forma, lo que es total y absolutamente falso, pues no se me ha notificado legalmente ninguna prevención..."*.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior resuelve la cuestión planteada, con apego a lo normado por el precitado artículo 44 del Código Adjetivo Procedimental, y para ello, los suscritos revisores nos imponemos de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, en específico, del citatorio de espera de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y el acta de notificación del día veintiocho de ese mismo mes y año; documentos con los que se comprueba la práctica de la notificación del oficio número CGE/DJ/299/2019 de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, esto es, el acto combatido en esta vía.

En ese contexto, se trae a colación que, conforme a lo que disponen los numerales 37 y 38 del multicitado Código, en la práctica de toda notificación deben observarse las formalidades siguientes:

- a). La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal;*
- b). El notificador buscará a quién debe notificar para que la diligencia se entienda directamente con él;*



c). Si no lo encontrare le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio;

d). Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación, se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de domicilio,

e). En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

Así las cosas, al justipreciarse las referidas constancias, esta Superioridad observa que las formalidades aquí enlistadas fueron satisfechas, pues la notificación fue practicada en el domicilio procesal señalado por el promovente del recurso de revocación, esto es, en el ubicado en la Calle [REDACTED] [REDACTED] código postal 91070 de esta ciudad capital.

Asimismo, las diligencias fueron entendidas con la persona que se encontró en el domicilio (ciudadana [REDACTED] a quien, en primer lugar, se le entregó el citatorio de espera con hora fija del día hábil siguiente (once horas con veinte minutos de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve).

Es importante recalcar, que los precitados artículos 37 y 38 del Código Adjetivo Procedimental, de ninguna manera imponen la obligación al notificador, de que las diligencias sean o no practicadas con empleados domésticos, y la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 invocada por el recursalista, incluso menciona que el notificador debe asegurarse que el tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos), hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por

ejemplo); actualizándose en el particular, la hipótesis de una trabajadora que se encontraba en el domicilio de manera temporal.

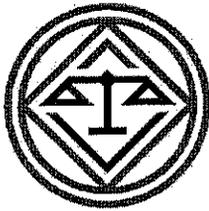
Además, se observa que la notificadora cumplimentó lo normado en el último párrafo del artículo 38 del Código Adjetivo Procedimental, en lo tocante a asentar razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. Lo anterior, se comprueba con la copia certificada de las razones de cuenta que adjuntó la autoridad demandada al citatorio de espera y al acta de notificación de marras.

Ahora bien, siendo que el artículo 44 fracción II inciso b), estipula que el actor cuenta con un plazo de diez días a partir del siguiente en que este Tribunal le dio a conocer formalmente el acto combatido, para ampliar la demanda, impugnando el acto y su notificación; lo cual hizo limitándose a negar que conoció el oficio recurrido en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, pero sin ofrecer prueba que soportase su dicho.

Así las cosas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el ciudadano [REDACTED] tuvo conocimiento del oficio recurrido, el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por así haberlo demostrado fehacientemente la autoridad demandada, con las copias certificadas de los correspondientes citatorio de espera y acta de notificación.

Por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 fracción V del Código rector de la materia, los suscritos revisores confirmamos que la notificación de mérito fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto administrativo contenido en el oficio número CGE/DJ/299/2019 de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve emitido por la Titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz se interpuso extemporáneamente.

Esto es así, porque a la luz de lo normado por el artículo 40 del precitado Código de la materia, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen. De ahí que, si la notificación



se practicó el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, es claro que surtió sus efectos el primero de marzo de dos mil diecinueve.

Entonces, el plazo de quince días para la interposición de la demanda que se contempla en el artículo 292 del multicitado cuerpo normativo, comenzó a correr el día seis (uno) de marzo, siete (dos), ocho (tres), once (cuatro), doce (cinco), trece (seis), catorce (siete), quince (ocho), diecinueve (nueve), veinte (diez), veintiuno (once), veintidós (doce), veinticinco (trece), veintiséis (catorce), para fenecer el veintisiete (quince) de marzo de dos mil diecinueve. Esto se ilustra mejor a través de las tablas siguientes:

FEBRERO 2019						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
				1	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL
4	5	6	7	8	9 INHÁBIL	10 INHÁBIL
11	12	13	14	15	16 INHÁBIL	17 INHÁBIL
18	19	20	21	22	23 INHÁBIL	24 INHÁBIL
25	26	27	28 FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO			

MARZO 2019						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
				1 SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL
4 INHÁBIL	5 INHÁBIL	6 UNO	7 DOS	8 TRES	9 INHÁBIL	10 INHÁBIL
11 CUATRO	12 CINCO	13 SEIS	14 SIETE	15 OCHO	16 INHÁBIL	17 INHÁBIL
18 INHÁBIL	19 NUEVE	20 DIEZ	21 ÓNCE	22 DOCE	23 INHÁBIL	24 INHÁBIL
25 TRECE	26 CATORCE	27 QUINCE ÚLTIMO DÍA PARA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA	28	29	30 INHÁBIL	31 INHÁBIL

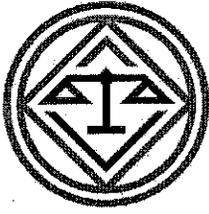
ABRIL 2019						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
1	2	3	4 FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA	5	6 INHÁBIL	7 INHÁBIL
8	9	10	11	12	13 INHÁBIL	14 INHÁBIL
15	16	17 INHÁBIL	18 INHÁBIL	19 INHÁBIL	20 INHÁBIL	21 INHÁBIL
22	23	24	25	26	27 INHÁBIL	28 INHÁBIL
29	30					

En definitiva, esta Alzada concuerda con la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en lo referente a que, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, ya que la demanda intentada por el ciudadano [REDACTED] deviene notoriamente extemporánea.

A su vez, ello trae como consecuencia, que se decrete el sobreseimiento del presente juicio, con apego a lo estipulado por la fracción II del diverso 290.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración del único agravio formulado por el actor ciudadano [REDACTED] y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

RESUELVE:



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

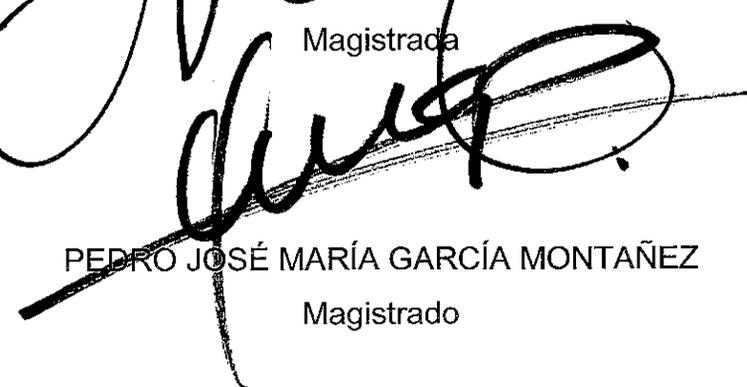
PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veinte dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

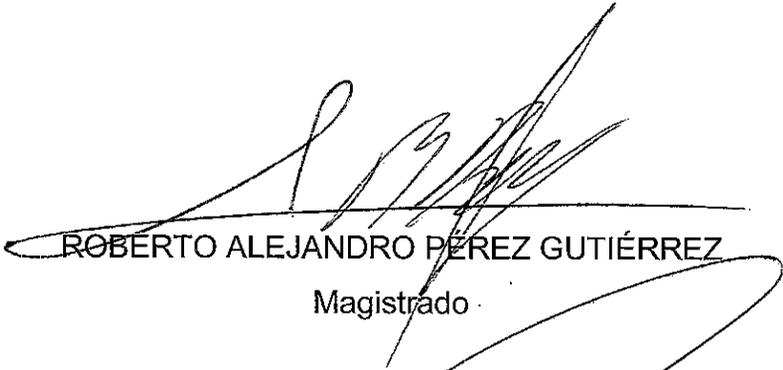
SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes.

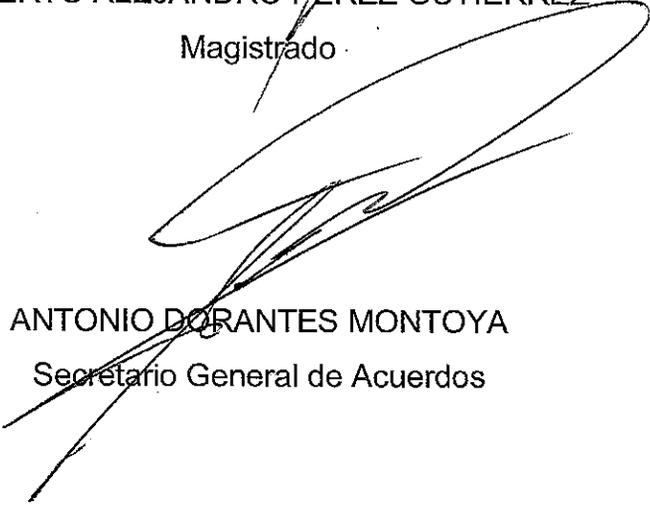
A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

